



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 674/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora y nombre del abogado autorizado
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA DE REVISIÓN: 674/2019.

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **482/2017/1ª-IV.**

ACTOR: **ADRIÁN JIMÉNEZ JIMÉNEZ.**

DEMANDADAS: **PRESIDENTA DEL CONSEJO
DIRECTIVO DE LA JUNTA DE
ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y
OPERACIÓN DE AGUA POTABLE A.C. Y
OTRA.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO PONENTE: **ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECINUEVE DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTE.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que confirma la dictada por la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se la validez de los actos impugnados.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dictó resolución en el expediente 482/2017/1ª-IV que promovió [REDACTED] en contra de la Presidenta del Consejo Directivo de la Junta de Administración, Mantenimiento y Operación de Agua Potable Asociación Civil, Dos Ríos, Veracruz, así como la referida junta, mediante el cual demandó la nulidad del oficio 780/2017 y de dos asambleas generales llevadas a cabo por la junta en comento. La Primera Sala reconoció la validez de los actos impugnados.

1.2 Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, la parte actora promovió el presente recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de Toca 674/2019 y se turnó al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración del Pleno; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una resolución que resolvió el fondo de la cuestión planteada en el juicio de origen 482/2017/1ª-IV del índice de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

4. LEGITIMACIÓN

La legitimación de la parte recurrente para promover el recurso de revisión se encuentra debidamente acreditada en virtud de que mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete se reconoció a [REDACTED] como abogado autorizado de la parte actora en términos del artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, lo que lo faculta para la interposición del presente medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

La pretensión de la recurrente es que se revoque la sentencia dictada por la Primera Sala y en su lugar, se dicte otra en la que se declare la nulidad de los actos impugnados.



Con tal fin, realiza dos agravios que se sintetizan a continuación. En su primer agravio manifiesta que la sala de origen perdió de vista que el oficio impugnado es desproporcional, inequitativo y discriminatorio pues para ordenar la instalación del medidor en su domicilio no medió procedimiento o resolución alguno. Es decir, no existe una inspección casuística que justifique la instalación del aparato medidor en su domicilio. Sostiene que la única explicación de la autoridad al respecto consistió en que, en su domicilio se había instalado un consultorio para funcionar por las tardes y los fines de semana.

En su segundo agravio señala que la autoridad demandada se encuentra obligada a garantizar su derecho humano de acceso al agua. En ese sentido, sostiene que la autoridad no debe menoscabar el derecho en comento, lo que sucederá de forma inminente, pues al haberse declarado inoperantes e infundados los conceptos de impugnación de la demandada la autoridad procederá a suspender el servicio de agua potable y a clausurar definitivamente sus instalaciones hidráulicas.

En otro orden, la recurrente afirma que contrario a lo sostenido en la sentencia de la Primera Sala cuando tildó de inoperantes sus conceptos de impugnación, en ellos sí existía una causa de pedir que debía ser estudiada.

5.2 Problemas jurídicos a resolver.

5.2.1 Determinar si la Primera Sala se pronunció en torno a la falta de procedimiento previo a la instalación del medidor.

5.2.2 Determinar si la sentencia recurrida permite a la demandada menoscabar los derechos de la parte actora.

6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

6.1 La Primera Sala se pronunció en torno a la falta de procedimiento previo a la instalación del medidor.

Según la recurrente, la Primera Sala dejó de advertir que el acto impugnado se dictó sin que mediara procedimiento alguno. Desde su punto de vista, debía realizarse una inspección en su domicilio que justificara la instalación del aparato medidor.

El agravio es **infundado** como se explica a continuación.

La Primera Sala reconoció la validez de los actos impugnados en la sentencia que ahora se revisa. Para llegar a esa conclusión la sala de origen realizó previamente una exposición de las diferencias y características que deben revestir los actos privativos y los actos de molestia.

Al respecto, señaló que los privativos producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado y que por tal razón debían ajustarse al cumplimiento de requisitos tales como: la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, el cumplimiento de formalidades esenciales del procedimiento y la aplicación de leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

En cuanto a los actos de molestia sostuvo que solo restringían de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y los requisitos que debían reunir eran: expresarse por escrito con la firma original o autógrafa del respectivo funcionario, que provengan de autoridad competentes y que los documentos escritos en los que se expresen se encuentren fundados y motivados.

Sobre esa base, la Primera Sala se ocupó de determinar si la naturaleza del acto impugnado correspondía a un acto privativo o a uno de molestia. Con ese objetivo analizó las finalidades de ese acto en relación con las pruebas del expediente y determinó que la instalación de medidores ordenada por la demandada derivaba de un interés público



que era el cuidado y uso adecuado del agua y no la privación a los usuarios de la prestación del servicio.

En ese orden, concluyó que el acto sujeto a controversia era uno de molestia y que, por tanto, debía satisfacer los requisitos relativos a ser emitido por una autoridad competente y estar fundado y motivado, por lo que, no era necesario otorgar audiencia previa a su emisión pues ésta solo era indispensable para los actos privativos.

Entonces, como se advierte de la exposición anterior lo infundado del agravio reside en que, a diferencia de lo que sostiene la parte recurrente la Primera Sala sí se hizo cargo de analizar su argumento relativo a la falta de procedimiento en el que se garantizara su derecho de audiencia previo a la emisión del oficio impugnado (en el que ordenaron la instalación de un aparato medidor en su domicilio) y, al respecto, sostuvo que tal requisito no era exigible al tratarse de un acto de molestia.

Además, la Primera Sala expresó las razones y motivos por los cuales estimó que el acto impugnado era de molestia, en atención a las finalidades que buscaba la demandada con su emisión y, en ese orden, sostuvo que no buscaba restringir el derecho de la parte actora al uso del agua.

6.2 La sentencia recurrida no permite a la demandada menoscabar los derechos de la parte actora.

La recurrente sostiene que al haberse declarado inoperantes e infundados los conceptos de impugnación de la demandada la autoridad procederá a suspender el servicio de agua potable y a clausurar definitivamente sus instalaciones hidráulicas.

El agravio es **inoperante** como se explica en seguida.

De acuerdo con la recurrente, la sentencia impugnada permite a la autoridad demandada que clausure definitivamente sus instalaciones hidráulicas o bien, que restrinja su derecho humano de acceso al agua potable, el cual, no debe menoscabar. No obstante, lo inoperante de tales manifestaciones deriva de que parte de una premisa errónea pues los

actos impugnados consistentes en el oficio por el cual se ordena la instalación de un aparato medidor en su domicilio, así como las actas de las asambleas generales en donde se validó dicha determinación no buscan limitar o restringir su derecho humano, sino un uso adecuado del agua.

Esto es, la recurrente parte de la premisa errónea consistente en que la simple instalación del medidor en su domicilio se traducirá en la clausura de sus instalaciones hidráulicas o en la del vital líquido. No obstante, esto no corresponde con la realidad, pues como se dijo en la sentencia de primera instancia el objetivo de dicha instalación es procurar el uso eficiente del agua, por lo que la situación que refiere la recurrente constituye un hecho futuro.

En otras palabras, la instalación de un aparato medidor en su domicilio no significa de manera automática que se restringirá su derecho humano de acceso al agua potable, antes bien, busca otorgar certeza al particular en cuanto al consumo que presenta en su domicilio y la correspondiente contraprestación que debe pagar por el mismo, sin que sea válido en este momento sostener que se limitará el derecho de la recurrente pues ello ni siquiera formó parte de las circunstancias del caso sometido a conocimiento de la Primera Sala.

En ese orden, se califican de inoperantes las manifestaciones bajo estudio con apoyo, por analogía y en lo conducente, en la Jurisprudencia de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."**¹

De igual modo son inatendibles las aseveraciones del recurrente en el sentido de que, contrario a lo sostenido por la Primera Sala en los conceptos de impugnación sí existía una causa de pedir que ameritaba el estudio de los mismos.

Lo anterior es así por dos razones. En principio, únicamente se limita a señalar que los conceptos de impugnación sí contenían una causa de pedir sin precisar mayores razonamientos al respecto. En segundo lugar, porque el recurrente pierde de vista en la sentencia de

¹ Jurisprudencia(Común), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Pag. 1326.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

primera instancia sí se analizó la legalidad de los actos impugnados y se vertieron razones para contestar los conceptos de impugnación de su demanda dirigidos a combatir este aspecto.

Por tanto, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve por la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve por la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por las razones vertidas en este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELÍ IGLESIAS GUTIÉRREZ, y LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ,** siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA,** quien autoriza y da fe.


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO


ESTRELLA ALHELÍ IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA

TOCA DE REVISIÓN: 674/2019.



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ.
MAGISTRADA



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS